



## 6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Señor  
**JULIÁN ANDRÉS PEÑA PERDOMO**  
Correo electrónico



Radicado: 2-2022-020046

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022 13:23

Radicado entrada 1-2022-022505  
No. Expediente 5852/2022/RPQRSD

### **Asunto: Otros temas tributarios. Publicidad de la normatividad tributaria municipal**

Respetado señor:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En relación con la publicación de los actos administrativos de las entidades territoriales a los que se refiere en su escrito, nos permitimos señalar que, en ejercicio de la función de asesoría de esta dirección, permanentemente se les recuerda a los funcionarios de las entidades territoriales el deber que tienen de publicar las normas que regulan sus tributos y de facilitar el acceso para su consulta. Ese deber de publicar las normas y de facilitar el acceso a la información se origina en diferentes disposiciones legales de obligatorio cumplimiento cuya expedición, en algunos casos, ha contado con la participación de este ministerio.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, es obligación de todas las entidades públicas poner en conocimiento de sus destinatarios sus actos administrativos, de manera que se procure su conocimiento y cumplimiento por los destinatarios y, se les permita además la interposición los correspondientes recursos y acciones cuando lo consideren pertinente. Adicionalmente, en ejercicio de sus competencias de administración, recaudo y control, les corresponde a las autoridades tributarias de cada entidad territorial adelantar las acciones tendientes a facilitar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales de los tributos de su competencia. En tal virtud, es obligación de dichas autoridades facilitar el oportuno acceso a las normas locales que deban ser tenidas en cuenta por los contribuyentes y demás responsables.

El artículo 209 de la Constitución Política, incluye la publicidad como uno de los principios que rigen la función administrativa<sup>1</sup>; en concordancia, el numeral noveno del artículo tercero de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, ordena que en virtud del principio de publicidad, *“las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código.”*

El artículo 65 de la misma ley, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021, señala el deber que tienen las autoridades de publicar los actos administrativos de carácter general, los cuales no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales. Según el mismo artículo, en caso de no tener órgano oficial de publicidad, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán hacerlo a través de avisos, publicación en la página electrónica o en otros medios que garanticen amplia divulgación<sup>3</sup>.

De otro lado, la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>, ordena expresamente en el artículo séptimo que, sin perjuicio del mencionado deber de publicación de los actos administrativos, todas las entidades que conforman la Administración Pública deben poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación.

En el mismo sentido, la Ley 1712 de 2014<sup>5</sup>, en el artículo 11 establece la información mínima que las entidades públicas deben publicar respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento de

<sup>1</sup> Constitución Política. *“Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*

<sup>2</sup> *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*

<sup>3</sup> **“Artículo 65. Deber de publicación de los actos administrativos de carácter general.** <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso. Cuando se trate de actos administrativos electrónicos a que se refiere el artículo 57 de esta Ley, se deberán publicar en el Diario Oficial o gaceta territorial conservando las garantías de autenticidad, integridad y disponibilidad.

Las entidades de la administración central y descentralizada de los entes territoriales que no cuenten con un órgano oficial de publicidad podrán divulgar esos actos mediante la fijación de avisos, la distribución de volantes, la inserción en otros medios, la publicación en la página electrónica, o cualquier canal digital habilitado por la entidad, o por bando, en tanto estos medios garanticen amplia divulgación.

Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa iniciada con una petición de interés general se comunicarán por cualquier medio eficaz.

En caso de fuerza mayor que impida la publicación en el Diario Oficial, el Gobierno nacional podrá disponer que la misma se haga a través de un medio masivo de comunicación eficaz.

**Parágrafo.** También deberán publicarse los actos de nombramiento y los actos de elección distintos a los de voto popular.”

<sup>4</sup> *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”*

<sup>5</sup> *“Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.”*

la entidad, entre ellos: a) Detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, formularios y protocolos de atención; y, b) Toda la información correspondiente a los trámites que se pueden agotar en la entidad, incluyendo la normativa relacionada, el proceso, los costos asociados y los distintos formatos o formularios requeridos.

En desarrollo de lo anterior, el decreto reglamentario 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, dispone en el artículo 2.1.1.2.1.1. que corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expedir los lineamientos para la publicación y divulgación de la información señalada en la Ley 1712 de 2014, lo cual se cumplió a través de la Resolución No. 3564 de 2015 del dicho ministerio. En su artículo 2.1.1.2.1.6., el mismo decreto único reitera la obligación de publicar en el sitio web oficial los trámites que se adelanten en cada entidad, requisito que se entenderá cumplido con la inscripción de los trámites en el SUIT y la inclusión en el respectivo sitio web oficial del respectivo enlace al Portal del Estado Colombiano o el que haga sus veces.

En materia tributaria territorial, se han impulsado disposiciones tendientes a la unificación de criterios y a promover el uso de medios electrónicos que faciliten el cumplimiento de las obligaciones, entre ellos, los incluidos en la Ley 1819 de 2016, referidos a la facturación de los tributos territoriales y a la adopción del formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio, o, en el Decreto 2106 de 2019, en su artículo 39, que ordena a las entidades territoriales adoptar y publicar en su página web el calendario tributario<sup>6</sup>.

Como indicamos, la obligación de publicar la normatividad tributaria por las entidades territoriales, así como la de facilitar el acceso a la información a los contribuyentes, se origina en diferentes disposiciones legales de obligatorio cumplimiento, que en el evento de no ser atendidas podrán dar lugar a las respectivas acciones disciplinarias por las autoridades competentes.

Este y los demás oficios de asesoría de esta Dirección pueden ser consultados en [www.minhacienda.gov.co](http://www.minhacienda.gov.co), en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#). Las cartillas con la normatividad, jurisprudencia y doctrina de los diferentes tributos departamentales y municipales se encuentran en la pestaña Normas de la [Biblioteca Virtual DAF \(minhacienda.gov.co\)](#)

Cordialmente,

**CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO**  
Subdirectora de Fortalecimiento Institucional Territorial  
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Daniel Antonio Espitia Hernández

---

<sup>6</sup> **“ARTÍCULO 39. Adopción y publicación de calendarios tributarios.** Respecto de aquellos tributos cuyos plazos de declaración y pago no hayan sido establecidos en la ley, las entidades territoriales adoptarán y publicarán en un lugar visible de su página web, el calendario tributario aplicable a los tributos de periodo por ellas administrados.”